



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0928-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Población; de Asistencia Social; General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de febrero de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de febrero de 2019.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Promover acciones tendientes a garantizar el derecho a la identidad, en las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, principalmente a personas que carezcan de domicilio fijo, a las personas sujetas de asistencia social e incorporar a niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, particularmente que vivan en calle.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI del artículo 73, en relación con el artículo 27 párrafo 3º, para la Ley General de Población; la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo 4º para la Ley de Asistencia Social y con el artículo 1o. los párrafos 3º y 5º para la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y para la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1o. y 4o. párrafo 9º, para la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE POBLACIÓN</p> <p>Artículo 85.- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>Proyecto de Decreto</p> <p>Primero. Se adiciona el segundo párrafo al artículo 85, de la Ley General de Población, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 85. La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.</p> <p>La Secretaría promoverá acciones tendientes a garantizar el derecho a la identidad en las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, principalmente a personas que carezcan de domicilio fijo.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE ASISTENCIA SOCIAL</p> <p>Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>Segundo. Se reforma el inciso d) del artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 28. El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) a c) ...</p>



d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;

e) a z) ...

d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas, migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos. **En coordinación con la Secretaría de Gobernación, desarrollar las acciones conducentes para garantizar el acceso al derecho a la identidad a las personas sujetas de asistencia social en los términos de la presente Ley.**

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. a IV. ...

...

...

...

...

Tercero. Se **adiciona** el sexto párrafo al artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 19.

...

...

...

...

...

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>El Sistema, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, desarrollará acciones tendientes para incorporar a niñas, niños y adolescentes sujetos de asistencia social, particularmente que vivan en calle, al Registro de Menores de Edad, asegurando su derecho a la identidad.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p> <p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De la certeza jurídica:</p> <p>a. a d. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>Cuarto. Se adiciona el inciso e) de la fracción segunda del artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De la certeza jurídica:</p> <p>a-d. ...</p> <p>e. A ser beneficiados con acciones que protejan su derecho a la identidad, a través de acciones destinadas a personas que sean sujetos de asistencia social, principalmente personas que viven en calle.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p>Quinto. Se adiciona la fracción V recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 8 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:</p>

Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. a IV. ...

- Sin correlativo vigente

V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Artículo 8. El Consejo, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. a IV. ...

V. En coordinación con la Secretaría de Gobernación, realizar acciones tendientes a garantizar el derecho a la identidad de las personas con discapacidad sujetos de asistencia social, principalmente la población que vive en calle, y

VI. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Transitorios

Primero. La Secretaría de Gobernación establecerá un programa de identificación y registro de la población que vive en calle en el territorio nacional, en coordinación con las autoridades locales de salud y asistencia social.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al programa descrito en el artículo primero transitorio de este decreto.

Tercero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.